------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., A. S. c/ G., P. F. R. s/Daños y Perjuicios***" (Expte. N°:38 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 910 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 841/850? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

---- 1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 856, 858 y 880, articulados: el primero por la actora y el segundo por la citada en garantía, ambos enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 841/850 y el tercero por la propia citada en garantía y contra los honorarios regulados a fs. 877 en favor del perito M. H. por estimarlos elevados.----------La sentencia atacada, en su parte pertinente, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A. S. C. contra F. R. G. P. y en su consecuencia condenó a este último abone a la actora la suma que indica, por los rubros que individualiza en sus Considerandos, con más los intereses que determina, dentro del plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispuso, haciendo extensiva esta condena a la citada en garantía "Seguros B. R. Cooperativa Ltda."; impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.---------

---

------Para decidir como lo hizo el judicante tuvo especial consideración de las pericias accidentológicas rendidas a fs. 668/671 y a fs. 629/637 y así concluyó que la culpa en el evento dañoso corresponde endilgarla al demandado G. P., declarando que la exclusión de cobertura articulada por la aseguradora y citada en garantía no resultaba de aplicación pues en el supuesto de autos el accidente se produce por la pérdida de control del vehículo por parte del nombrado.----------Los agravios de la citada en garantía fueron deducidos a fs. 890/895 y fueron oportunamente replicados por la actora (v. fs. 900/902) y por el propio demandado (v. fs. 905/906). Las quejas de la actora lucen en el memorial que se agrega a fs. 897/898 y no fueron contestadas por la contraria.----------

- ------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 909 y practicado a fs. 910 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----A todo evento y a fin de fijar el derecho aplicable al caso, debo anticipar que, sin perjuicio de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994, cabe señalar que la responsabilidad respecto del accionar antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). Ello es así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de reparar. En función de lo hasta aquí dicho, en el caso de autos habré de analizar la responsabilidad a la luz de lo normado por el Código Civil de Vélez Sarsfield, que regía al momento de los hechos que dieron sustento a la pretensión deducida en demanda.----------2. Dispuesto a abordar el tratamiento de las quejas impetradas por la citada en garantía (v. memorial

de fs. 890/895vta.), ésta se agravia en primer término (v, fs. 890/891 primer agravio) en tanto en la sentencia que apela el judicante realiza una interpretación y conclusión de la mecánica del accidente diferente a lo acontecido en la realidad en ocasión del evento. Así, refiere su propia versión de los hechos que dio motivo al rechazo e insiste en lo manifestado a la actora en ocasión de aquél reclamo, reiterando así lo expuesto en ocasión de contestar demanda (v. fs. 105/106).----------

------Inicialmente, debo decir que la queja no resulta atendible por imperio de lo dispuesto en el art. 268 CPCC, pues la queja deducida constituye una patente reiteración literal de las defensas intentadas en la estación procesal oportuna. En su función, el agravio no puede prosperar en esta instancia.----------Sin perjuicio de lo dicho, y abonando el rechazo de la queja que vengo anticipando, corresponde señalar que el agravio que trato resulta desarticulado frente a las conclusiones que proveen las pericias accidentológicas anejadas que se agregan y que tengo a la vista: la realizada en ocasión de la investigación fiscal (v. fs.668/671) y la producida en el curso de este proceso y que luce agregada a fs. 629/637.----------

En efecto, la perito designada en este proceso Lic. M. E. señaló que "…*puede mencionarse una causa atribuible a la producción del siniestro relacionada con la invasión del carril banda de circulación Epuyén-El Hoyo por parte de la motocicleta Honda Falcon dominio XXX XXX. No pueden mencionarse otras causas*." (v. fs. 632 últ. párr./633). Y a su turno, la perito designada en Legajo de Investigación Fiscal Caso Nro. 23.609 Lic. Nidia Irene Jiménez -que se agrega a fs. 643/735 - concluyó a fs. 670/671 que: "…se informa ***POSIBLE CAUSA DEL SINIESTRO: A LA INVASIÓN DE CARRIL REALIZADA POR LA MOTOCICLETA MÁXIME TENIENDO EN CUENTA QUE SOBRE EL SECTOR DE LA CALZADA DONDE REALIZA LA MANIOBRA, LA MISMA (CALZADA) PRESENTA SEÑALIZACIÓN CONSISTENTE EN DOS LÍNEAS AMARILLAS CONTÍNUAS, LAS QUE PROHIBEN EL ADELANTAMIENTO***. Continuó diciendo la perito que: "…se informa ***POSIBLE MECÁNICA DEL ACCIDENTE****:* el presente hecho se produjo sobre la Ruta Nacional N° 40, el día 06 de diciembre de 2012, en horas de la

siesta, en circunstancias en que el automóvil V W Gol, Dominio Colocado: XXX-XXX de color bordó, se hallaba circulando sobre carril de circulación Epuyén – El Hoyo, no pudiéndose precisar a qué velocidad, por falta de datos, cuando al acercarse a 200 metros, aproximadamente antes del mojón correspondiente al kilómetro 1898, interfiere en su línea de marca (marcha) y de frente, la motocicleta Honda Modelo HX4 Falcon, dominio XXX-XXX, motivo por el cual, el automóvil, realiza una maniobra de evasión a la derecha. No pudiendo evitar el contacto, en su frente, y lateral izquierdo parte anterior, con el frente de la motocicleta citada. Seguidamente, ambos vehículos se desplazan, quedando en sus respectivos lugares de inmovilidades finales, de la manera descrita en el relevamiento técnico accidentológico.” (la cursiva, negritas y subrayado se corresponden con el original).----------

-----Ambas pericias no fueron impugnadas ni por el demandado ni por la citada en garantía (art. 482), conservando así intacto su valor probatorio en los términos del art. 481 del rito.----------

------Resulta en consecuencia que el resultado de ambas pericias proporcionan suficientes elementos de juicio que por su número, precisión, gravedad y concordancia habilitan a concluir que la culpa en el evento dañoso corresponde endilgarla al conductor de la motocicleta demandado en estos autos, tal y como lo resolviese el *a quo*.----------

--Tengo para mí que para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones razonablemente fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re *“Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación”* ED 169/789 sum. 574). Frente a tal

conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a las pericias de fs. 629/637 y fs. 668/671 ya mencionadas inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto.----------Sucede que la existencia de dictamen pericial no supone -por sí mismo- la necesaria aceptación de sus conclusiones por parte del Órgano jurisdiccional; lo contrario importaría admitir que tal probanza proyecta efectos vinculantes con rebasamiento evidente de lo que debe reconocerse como función del perito en el proceso. Los dictámenes periciales están sujetos -como todo otro elemento probatorio- a la oportuna valoración por parte de los jueces con arreglo a las pautas del art. 390 CPCC. En tal sentido, se ha sostenido que: "*La CSJN ha reconocido que dichos dictámenes no son obligatorios para los Jueces, cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar totalmente sus conclusiones; el perito es un auxiliar de la justicia cuya misión consiste en contribuir a formar la convicción judicial mediante una opinión experta que carece de efectos vinculantes.*" (cfr. "*Vi.Da.Vi.* S.*R.L. s. Comuna de Gaboto - RCAPJ s/ Incidente de ejecución de sentencia*"; Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, sent. del 15.06.2010; RC J 13060/10).----------

------Así las cosas, y por los motivos expuestos, me permito concluir que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando III del decisorio puesto en crisis. Así, el agravio vertido por el quejoso ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, y siendo que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de

los fundamentos que enuncian las partes, entiendo entonces que la queja que trato no debe prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

----------El segundo agravio (v. fs. 391/392vta.) se presenta ante el yerro –según la apelante – en que habría incurrido el sentenciante al considerar que la causa primaria del siniestro fue la invasión de carril contrario por parte del demandado G. P., quien en su contestación de demanda intenta eximirse de responsabilidad narrando que su invasión de debió a que circulaba un automóvil color gris que brusca e intempestivamente tocó sus frenos y lo obligó a realizar la misma acción. Eso hizo que la motocicleta comenzara a deslizarse.----------

----------Adelantando que la queja no resulta atendible, se impone afirmar que por imperio de la regla alojada en el art. 381 CPCC, "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido*…" Así, la carga probatoria del extremo afirmado por la citada en garantía apelante debió acreditarse en este proceso, lo que no sucedió. Por el contrario, y como ya dije, las conclusiones aportadas por las pericias que mencioné, atendiendo su número, precisión, gravedad y concordancia inhiben a ponderar el agravio y en su consecuencia, debe rechazarse. Así lo voto.----------

----------Su tercer agravio sobreviene por la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994. Tal y como lo sostuve al inicio de este voto, el conflicto a discernir en esta jurisdicción debe ser resuelto a la luz del Código Civil de Vélez Sarsfield pues es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de reparar. En su consecuencia. Asiste razón a la quejosa, mas atendiendo a la identidad de régimen habida entre ambas leyes sustantivas que conlleva a la misma condena en función de los extremos acreditados en este proceso y la ausencia de indicación del efectivo agravio producido a la apelante, la queja no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

---

------Su cuarto agravio (v. fs. 894vta./895) lo deduce por no haberse aplicado al supuesto de autos las limitaciones que surgen del art. 730 del nuevo Código Civil y comercial de la Nación Ley 26.994. Cita precedentes en apoyo de su postura.----------Debo decir que el agravio tal y como fue propuesto no puede prosperar en esta sede pues entiendo que el art. 730 que reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil de Vélez Sárfield por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; "*Código Civil y Comercial Comentado*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; T° V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago.*" (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

----------Su último agravio (v. fs. 895 y vta. QUINTO AGRAVIO) lo deduce por estimar elevados los honorarios regulados a favor de los peritos que aportaron su ciencia a este proceso.----------En primer término, debo señalar que las regulaciones cuestionadas aparecen inicialmente legítimas a la luz de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, por lo que no merecen reducción alguna de esta sede.---------Por otra parte, de estimarse afectada la limitación alojada en el art. 730 CCyCN ya citado, la cuestión deberá plantearse en la estación procesal oportuna, tal y como lo

referí al tratar el cuarto agravio. En su función, el agravio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------Con lo expuesto en los párrafos que preceden, entiendo suficientemente atendida la apelación impetrada por la citada en garantía a fs. 880, estimando abstracto referirme nuevamente a la cuestión. Así lo voto.---------

---

Corresponde a esta altura asumir la apelación de la actora, expresadas en el memorial que se agrega a fs. 897/898.----------

Su queja única se produce por el exiguo monto condenado en orden al rubro privación de uso y el criterio aplicado por el *a quo* para arribar a aquél monto.----------

------Sin perjuicio de entender apropiado el criterio expuesto por el judicante de la instancia original, entiendo que exclusivas razones de equidad habilitan a conceder una adecuada indemnización tendiente a compensar a la titular del interés sacrificado, conforme lo autoriza el art. 908 2do. párr. del código civil de Vélez Sarsfield.----------La norma citada viabiliza una solución para la necesidad de recomponer una situación de injusticia que resultaría de dejar a la víctima inocente sin alguna reparación del daño sufrido sin caer de plano en la iniquidad de declarar la responsabilidad de un responsable.----------En atención a lo dicho, comparto con la apelante que el monto condenado aparece exiguo y en su consecuencia y en virtud de la previsión alojada en el art. 908 2do. párr. del Código Civil vigente al momento del evento, estimo razonable establecer una condena que asciende a la suma de $ 5.000.- en orden al rubro privación de uso, entendiendo así estrictas razones de justicia y equidad. Así lo voto.--

----------En orden a las costas de esta instancia, atendiendo la solución que propondré, estimo deben imponerse a la citada en garantía apelante por resultar vencida en esta instancia (art. 69 CPCC) y no advertir mérito para apartarme de él. Así lo voto también.----------

----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora analizar

los agravios expresados.----------

-------1) Exclusión de cobertura:----------

-----En su primer y segundo agravio, la citada en garantía pretende que se la exonere de su obligación de resarcir. Invoca lo dispuesto en las CG-RC2.1 inciso 23 de la "Póliza Básica de Seguros Obligatorio de Responsabilidad Civil" cuyo texto analizaré más tarde.----------

------A través de una argumentación farragosa, no sin dificultad, puede deducirse que el argumento recursivo sería el siguiente: el demandado invadió el carril contrario, en una zona donde ello estaba prohibido y esta circunstancia excluye la cobertura.----------

------Adelanto que la pretensión no va a tener solución favorable en mi voto.----------

Estos contratos de seguro son típicos contratos de consumo con una particularidad adicional y es que, a la debilidad natural en que se encuentra todo consumidor, se le suma el carácter obligatorio de la contratación. El resultado es un desequilibrio negocial superlativo que no puede ser soslayado por el juzgador a la hora de interpretar el contrato. La ley manda a hacerlo así y razones de estricta justicia lo ameritan.----------

------El artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor contiene dos disposiciones que son esenciales para la resolución de la presente causa. Una es la contenida en el párrafo quinto cuando dice *"La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor"*. Otra es la identificada bajo el inciso b) que considera nula a *"las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte"*.----------

-

-------Ya he dicho en anteriores ocasiones que el inciso "b)" de la Ley de Defensa del Consumidor no puede ser interpretado en forma literal, pues en todo contrato hay renuncias y restricciones de derecho. Si todas ellas fueran nulas siempre, no existiría contrato nunca. No obstante, lo que nos quiere decir el legislador es que, cuando encontramos una renuncia del consumidor a sus derechos, debe encenderse una señal de alarma que amerita un minucioso análisis de la distribución de cargas y beneficios entre

las partes, con la finalidad corregir cualquier desequilibrio en contra del consumidor siempre que tenga entidad suficiente como para alterar el sinalagma..----------

-------Mucho más importante aún, a los efectos de la sentencia de marras, es la manda hermenéutica que nos constriñe a interpretar en favor del consumidor, tanto de la Ley (art. 3º), como del contrato (art.37º parr. quinto).----------

-- ------Volviendo a la estrategia recursiva de la citada en garantía, encuentro que ella gira alrededor de la exclusión de cobertura planteada en las CG RC2.1 inc. 23. Dice que el asegurado invadió el carril contrario en una zona prohibida y ese solo hecho la exonera de indemnizar..----------

----------¿Es así?. Considero que no.----------

----------La CG-RC2.1, bajo el título *"Exclusiones a la Cobertura de Responsabilidad Civil"* dice que el asegurador no indemnizará… inc. 23 *"Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados"* .----------

-

------Ya lo dije: la causal ha de interpretarse en sentido rigurosamente restrictivo, pues se trata de un contrato impuesto por ley, generador de una relación de consumo, donde el proveedor predispuso una restricción a los derechos del consumidor y se auto exoneró.----------

--Bajo el criterio expuesto la mentada cláusula ha de entenderse de la siguiente manera: cuando la aseguradora pretenda excluirse invocando la CG-RC2.1 inc. 23 deberá acreditar tres extremos: primero que el asegurado invadió el carril contrario; segundo, que tal invasión estaba prohibida por la existencia de doble raya amarilla o cualquier otra indicación similar y tercero, que todo ello obedeció a una maniobra de sobrepaso a otros vehículos o, dicho en el leguaje de la póliza, *"Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando otros…"*.----------

------Para que funcione la exclusión pretendida es necesario invocar y probar los tres extremos descriptos. La ausencia de solo uno de ellos es suficiente para rechazarla.----------En la causa de marras pudo haber quedado probado que el asegurado invadió el

carril contrario; pudo haber quedado probado, también, que el sobrepaso estaba prohibido y señalizado por doble raya amarilla. Lo que no se probó es que la invasión al carril contrario haya obedecido a una maniobra de sobrepaso a otro vehículo.----------El recurrente parece entender que la sola invasión del carril contrario en zona prohibida era suficiente. Se equivoca. Eso no es lo que dice la póliza que él mismo redactó. Solo exonera la invasión prohibida cuando ella obedece a una maniobra de sobrepaso y no cuando es el producto de otras circunstancias como un derrape, una distracción, una impericia o cualquier otra que no sea una maniobra de sobrepaso.----------La aseguradora no logró probar que el demandado haya intentado pasar a algún otro vehículo que venía delante. Era su carga hacerlo y no puede pretender exonerarse, al menos no invocando la cláusula CG-RC2.1 inc. 23.----------

----------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios bajo análisis deben ser rechazados. Así lo voto.----------

----Aplicación del nuevo Código Civil:----------

---La citada en garantía, en su tercer agravio y a través de varias hojas, con profusa cita jurisprudencial y doctrinaria, se agravió de que se haya aplicado el nuevo el Código Civil y Comercial en vez del viejo Código Civil. Ahora, sorprendentemente, se olvidó de algo esencial: explicar cuál es el perjuicio causado. Sin esto no hay verdadero agravio. Concretamente, el recurrente debió decir en qué lo perjudicó la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial. Soslayó eso. Su agravio es abstracto. Así lo voto.----------

------Límites a la responsabilidad por honorarios:----------

-----La citada en garantía se agravió de que no se hubiera aplicado el art. 730 del CCCN. Entendió que, conforme dicho texto, los honorarios regulados no pueden superar el 25% del monto de la sentencia.----------Es llamativo que en un agravio se queje de la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial y que, a renglón seguido, invoque un artículo de dicho cuerpo. No obstante y atento al hecho de que el art. 730 del CCCN dispone lo mismo que el 505 del anterior Código Civil, podemos dejar pasar esta

incongruencia.----------
No obstante lo dicho, se equivoca el recurrente en la interpretación que hace del art. 730 CCCN o 505 del CC. Ninguno de los dos pone un límite a la regulación de honorarios, sino a la *"responsabilidad por el pago de las costas"*. En consecuencia, el prorrateo al que se refiere la norma, podría ser planteado, si correspondiese, en oportunidad de ejecutarse los honorarios, no ahora.----------
------Por lo expuesto voy a coincidir una vez más con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------
-
------Regulación de los honorarios de los peritos:----------
------Se queja la citada en garantía por considerar que los honorarios de los peritos intervinientes son excesivos, pero no ataca la calidad de la labor pericial sino la onerosidad de su sumatoria.----------
-----Ya me referí al analizar el agravio anterior las consecuencias que tiene o puede tener el hecho de que los honorarios de los peritos equivalgan a un 30% del monto de la sentencia. No corresponde reiterarlo aquí.----------
------Solo cabe agregar que, conforme a los límites establecido en la ley arancelaria, la calidad del trabajo de los expertos, su detalle y minuciosidad y muy especialmente la influencia en el resultado del pleito, los honorarios no aparecen como excesivos y deben ser confirmados.----------
------Nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión. El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
-
------La indemnización por privación de uso:----------
-----Se quejó también la actora recurrente respecto al cálculo por la privación de uso.----------
Analizando la sentencia encuentro que el a quo utilizó una modalidad de cálculo rechazada por este Tribunal desde hace ya bastante tiempo.----------
--En efecto, la sentencia toma el valor del automotor y lo multiplica por la renta de capital que hubiera producido en el circuito financiero. Esto está

mal. El bien del cual fue privado el actor no es una suma de dinero sino una cosa cuyo uso tiene un valor de locación en mercado.----------
-----Reitero, cuando se priva a alguien del uso de su propio automotor, la indemnización debe ser el equivalente al valor locativo de un automotor similar por el tiempo de privación que guarde adecuada relación de causalidad con el siniestro.----------
-----Ahora bien la actora calculó el valor del daño en $50 diarios pero pretende extenderlo desde el momento del siniestro hasta el del pago de la indemnización. Aduce, que no tenía medios económicos suficientes para proceder a la reparación. Esta pretensión, así como está planteada, tampoco puede prosperar en su totalidad. El plazo de privación que debe tomarse en cuenta para la indemnización, es exclusivamente el que resulta del siniestro y no de causas ajenas como la imposibilidad de afrontar su costo. Uno de los elementos del resarcimiento es la relación de causalidad entre el daño y el ilícito. La falta de medios de la actora para afrontar la reparación es una causa ajena que no puede ser imputada al demandado.----------
Tenemos entonces que, por un lado, la sentencia utiliza un método de cálculo erróneo y que, por el otro, el actor pretende extender el resarcimiento a consecuencias ajenas al ilícito. Lo único cierto es que hubo una privación de uso de un automotor, que ello debe ser indemnizado y que la indemnización ha de tener en cuenta el valor locativo y el plazo que razonablemente insumiría la reparación.----------Conforme a lo expuesto e invocando razones de equidad, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que debe condenarse una indemnización por privación de uso de $5.000. Así lo voto.-
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia que deberán ser impuestas a la citada en garantía vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la condena por privación de uso, la que

en definitiva se establece en $5.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la citada en garantía apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. E. S., en un 3,5% y los de la Dra. A. L. R. en un 5,4 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) .----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al

Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la condena por privación de uso, la que en definitiva se establece en $5.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la citada en garantía apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. E. S., en un 3,5% y los de la Dra. A. L. R. en un 5,4% (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4), ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley del arancel).---------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la condena por privación de uso, la que en definitiva se establece en $5.000.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la citada en garantía apelante (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. E. S., en un 3,5% y los de la Dra. A. L. R. en un 5,4% (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) .---------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.